

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id... 0'07
 Por 30 id. id... 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 28 de Diciembre.)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Junio del año anterior, creando un Centro de enseñanza á cargo del Cuerpo de Telégrafos para adquirir los conocimientos necesarios al desempeño en España de todos los servicios de Teleco-municación que dependan directamente del Estado, y el Real decreto de 24 del mes actual aprobando el nuevo Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, reformada y ampliada, centralizan en la misma los exámenes de ingreso, oposición á los Estudios superiores y prueba de curso, prescribiendo, por lo tanto, la pluralidad de Tribunales, fundamento principal de las disposiciones del Real decreto de 6 de Junio de 1907, por las que se prohibía á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en activo servicio, dedicarse á la preparación de aspirantes para ingreso en el mismo, disposiciones que se mantienen de un modo riguroso y taxativo en el artículo 80 del citado Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía respecto al Profesorado y personal de la misma.

El gran número de pretendientes en condiciones al concurso que se abrió para cubrir las plazas de Profesores de la Escuela, demuestra, de modo notorio, la competencia del personal de Telégrafos, para la enseñanza, de cuyos conocimientos peculiares no procede prescindir, al no existir ya razón de otra índole que lo aconseje, puesto que los Tribunales de exámenes, á excepción de la presidencia de algunos de ellos, á cargo de Jefes, en lo sucesivo, estarán constituidos exclusivamente por Profesores de la Escuela.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del Real decreto de 6 de Junio de 1907 se aplicarán solamente á los funcionarios á quienes comprende el artículo 80 del Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, aprobado por Real decreto de 24 del mes actual, para la ejecución del Real decreto de creación de la Escuela, ó sea á los Profesores y personal de la misma.

Art. 2.º A fin de que en todo momento se conozca por la Superioridad el nombre de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se dediquen á la enseñanza preparatoria para Telégrafos, deberá solicitarse de la Dirección General la necesaria autorización.

Dado en Palacio á veinticuatro

de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de fecha 20 de Agosto último, estableciendo el destino que debía darse á los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de Caminos vecinales, en relación con lo establecido en la vigente Ley referente á dichas obras y su Reglamento, preveía la posible necesidad de su empleo inmediato para dar trabajo á la clase obrera, pero habiéndose podido atender á las obras en curso de ejecución con los recursos disponibles del presupuesto vigente, y siendo en cambio útil el empleo de aquéllos en el año próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía el plazo concedido por Real decreto de fecha 20 de Agosto último, relativo al empleo de los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de caminos vecinales, hasta 31 de Diciembre del año próximo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Las profundas mudanzas que viene sufriendo el régimen penitenciario en España por virtud de los múltiples beneficios concedidos á la población delincuente y penal en las recientes leyes de condena condicional y libertad condicional; los frecuentes indultos generales y amnistías concedidas por los Gobiernos y por el Parlamento, siempre dispuestos con amplio espíritu, á colaborar en toda obra de clemencia, y el sinnúmero de indultos individuales y reglamentarios que constantemente se otorgan, hacen pensar en la conveniencia de que para la tramitación de los expedientes relativos á la concesión de indultos particulares se observen algunas reglas que, sin derogar los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto, limiten el sinnúmero de instancias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, evitando además que la acción de los Tribunales de justicia resulte en muchos casos completamente ilusoria; que huelgue más de lo conveniente el Derecho penal, y que un sentido de caridad mal entendido evite la consolidación de las bases en que se apoya la reforma que implican las leyes de condena y libertad condicional con relación al reo, á saber: la esperanza de que una conducta ejemplar en el Establecimiento Penitenciario logrará el acortamiento de la pena impuesta, y el temor, una vez lograda la libertad, de volver á la Prisión si el libre no se conduce dentro de la órbita de orden y moralidad que responden á la idea de su regeneración, fin principal á que tienden las citadas leyes.

Y si la población penal observa que el Ministerio de Gracia y

Justicia en vez de estimular el nacimiento y desarrollo de tales gérmenes de regeneración, y en vez de otorgar el premio á los que llevan una vida ordenada en los Establecimientos penales, lo otorga al azar, sin más norma ni medida para conceder el indulto que el mayor ó menor apremio que el respectivo valedor utilice para ello, la reforma que las Cortes acaban de aprobar estará muerta antes de implantada, y por tierra el saludable principio en que se inspiró, al amparo del cual todo penado puede tener la seguridad de que, si su proceder es honrado, si su conducta es buena, no necesita buscar apoyos ni influencias, ni solicitar la redención de parte de su pena, pues la ley previsora, generosa, y regeneradora viene á otorgarle la gracia á que se ha hecho acreedor, y que en ningún caso deben merecer los que se apartan de la senda del bien, persisten en su equivocado camino, y demuestran, por tanto, que la corrección no ha hecho mella en sus espíritus.

Sin duda, ante la reforma operada en nuestras leyes, con relación al castigo y rehabilitación del delincuente, sería lo más adecuado la modificación de la ley de 1870, para adaptarla á los nuevos moldes que significan la ordenación científica de la gracia de indulto, y la desaparición de un régimen de arbitrariedad y favor, pero como esta tarea no ha de emprenderse sin conocer antes los resultados que vayan ofreciendo en la práctica las nuevas leyes á que antes se ha hecho referencia, parece lo más oportuno de momento señalar algunas reglas que condicionen y encaucen debidamente la tramitación de las instancias individuales de indulto, como trámite previo, necesario para lograr la mayor parquedad en la concesión de los mismos:

A este fin, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a No se tramitarán, en ningún caso, las instancias de penados que no estén á disposición efectiva del Tribunal sentenciador, entendiéndose por tal que ha de habitar en la demarcación de la Audiencia respectiva;

2.^a Se recuerda al Ministerio Fiscal y á las Audiencias Provinciales para su exacto cumplimiento, la prohibición contenida en el caso 3.^o del artículo 2.^o de la ley de 18 de Junio de 1870;

3.^a Las Salas sentenciadoras, al informar, lo harán detalladamente, y habrán de tener en cuenta las disposiciones de los artículos 11, 15 y 25 de la citada ley de Indulto;

4.^a Informada negativamente una instancia de indulto no se cursarán otras del mismo penado hasta un año después, por lo menos, de la anterior;

5.^a Esa Subsecretaría procederá con urgencia al estudio de un anteproyecto de reforma de la ley de Indultos de 1870, en relación con las de Condena y Libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 6 del mes actual la ley de Amnistía de 6 del mismo, inserta en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 276 del corriente año,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para la aplicación al Ramo de Guerra de la mencionada ley, los Tribunales militares se atengan á las siguientes instrucciones:

1.^a Los beneficios que se otorgan por la ley de Amnistía de 5 de Diciembre de 1914, se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache, con sus Auditores, oyendo antes al funcionario del Cuerpo Jurídico Militar que tenga la consideración de Fiscal, en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente la ley de Amnistía en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2.^a La aplicación de la ley de Amnistía tendrá carácter de urgente, dándose cuenta á este Ministerio por las Autoridades militares de los procesados ó reos á quienes se hubiese aplicado sus beneficios.

3.^a Los ausentes y rebeldes sujetos á la jurisdicción de Guerra y comprendidos en la ley de Amnistía que se acojan á sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, podrán regresar libremente á España, á cuyo efecto, los Agentes diplomáticos y consulares les facilitarán los documentos necesarios.

4.^a De las providencias que dicten el Consejo Supremo ó las

Autoridades militares en la aplicación de esta gracia, podrán alzarse los interesados en el término de diez días, á partir de la fecha de la notificación, ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE

Señor.....

(Gaceta del 27 de Diciembre).

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

La Real orden de 6 de Diciembre de 1912, fija reglas y plazos para solicitar y conceder subvenciones, auxilios y premios con destino á Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que se determinan en los respectivos del presupuesto del Ministerio de Fomento, y dispone que informados los expedientes por las Direcciones correspondientes se remitan de Real orden á la Comisión permanente del Consejo Superior para la propuesta que proceda al Ministro de Fomento, y á fin de que la Comisión pueda informar con todo acierto para que la concesión de subvenciones responda al sacrificio que el Estado se impone, preciso es conocer bien la importancia de las entidades que solicitan subvención, la labor que cada una realiza y que de sus Estatutos resulte que se han constituido para el fomento y desarrollo de la producción nacional, ó para fines sociales benéficos y de enseñanza de Artes y Oficios ó de Dibujo aplicado á las artes é industrias y que su constitución haya sido reconocida con arreglo á las disposiciones vigentes.

Necesario es también, si las subvenciones han de invertirse en el período en que se realice el fin á que se destinan, como sucede con las Fiestas del Arbol y determinadas Exposiciones, que se disminuyan los plazos fijados para la presentación de solicitudes, emisión de sus informes y elevación de las propuestas que procedan.

Al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Las subvenciones á Exposiciones, Concursos, Concursos ó Certámenes de carácter agrícola y pecuario, industrial ó comer-

cial y concesión de premios á obreros agricultores, solamente podrán solicitarse por Corporaciones oficiales que se rijan por sus leyes respectivas ó por entidades y Asociaciones creadas por Real decreto ó que por Real orden se haya reconocido su carácter oficial.

2.^a A toda instancia en solicitud de subvención para Exposición, Concurso ó Certamen, se acompañará certificación del acuerdo de la Corporación ó Asociación, relativo á la Exposición y necesidad de subvención, programa detallado y presupuesto de gastos, con relación al número de premios ó importancia de éstos, y además copia del Real decreto ó Real orden reconociendo el carácter oficial, si se trata de entidades que no sean Corporaciones que se rijan por una Ley.

3.^a De la Comisión para la organización y redacción de los programas de toda clase de Exposiciones de carácter agrícola y de concursos de ganados, y para la adjudicación de los premios respectivos, formará parte un Ingeniero afecto á la Sección agrónoma correspondiente.

4.^a Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que fomenten la Agricultura, la Fiestas del Arbol, la Industria y el Comercio, y las Sociedades obreras que tengan por objeto la creación ó fomento de Cajas de socorros ó de retiro en caso de enfermedad, inutilidad física ó defunción, auxilios contra el paro involuntario y á Bolsas de trabajo, y las Sociedades ó Asociaciones que sostengan Escuelas particulares de Artes y Oficios ó de Dibujo aplicado á las Artes é Industrias, acompañarán á la instancia, en solicitud de subvención, copia del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fin á que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento ó Estatutos, relación nominal de los socorros facilitados en el año anterior, autoriza la por el Presidente y el Secretario de la entidad, si es Sociedad obrera, y relación nominal de los alumnos que asisten á la Escuela particular de Artes y Oficios ó de Dibujo, autorizada por el Inspector de primera enseñanza en las capitales de provincia, ó por el Presidente de la Junta local de Instrucción Pública en los demás pueblos, cuando se solicite la subvención con destino á esta clase de enseñanza.

5.^a Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que hayan obtenido subvención con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento no podrán destinar el

total ó parte de la misma á otros fines distintos de los que constan en la certificación del acuerdo para solicitarla.

Á toda instancia en solicitud de subvención, se acompañará la cuenta justificada de la inversión de la subvención obtenida en el año anterior, ó certificación de no haber obtenido subvención alguna.

6.^a Las instancias en solicitud de subvención con todos los documentos citados en las reglas anteriores, dirigidas al Ministerio de Fomento, se presentarán en las Secretarías de los Consejos provinciales de Fomento desde 1.^o de Enero al 15 de Febrero de cada año, quedando sin curso todas las que se remitan por otro conducto ó directamente al Ministerio.

7.^a Los Comisarios Regios, recibidas las instancias, dispondrán sean informadas por los Consejos provinciales acerca de los extremos siguientes: cuando la subvención se solicite para Exposición, Concurso ó Congreso, el informe comprenderá todo cuanto sea necesario para apreciar su organización, programas y premios y su importancia, para los intereses de la provincia, y si procede ó no la concesión de subvención; y si aquella se pide para el cumplimiento de los fines comprendidos en los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, en el informe del Consejo provincial de Fomento se expresará si la Sociedad, por su importancia, por la labor que realiza y por los fines que cumple, es ó no acreedora á la subvención, y en caso afirmativo recursos con que cuenta para la realización de aquéllos.

8.^a Los informes de los Consejos provinciales de Fomento en los expedientes de subvención se harán constar en el libro de actas expidiéndose por cada uno de ellos certificación por el Secretario del Consejo, visada por el Presidente, uniéndola con todos los documentos de referencia á los expedientes respectivos, que serán cursados por los Comisarios Regios al Ministro de Fomento antes del día 1.^o de Marzo.

Los Comisarios Regios no cursarán ningún expediente en solicitud de subvención que se haya presentado fuera del plazo fijado en la regla 6.^a ó que al mismo no se acompañen todos los documentos citados.

Recibidos los expedientes en el Ministerio, si éstos reúnen los requisitos é informes prevenidos en las reglas anteriores, los Negociados de las Direcciones Generales respectivas, previos los informes de la Inspección de Repoblaciones, si se trata de expedientes relativos á las Fiestas del Arbol, y de la Asociación General

de Ganaderos del Reino, si la subvención se solicita para concurso de ganados, procederán al extracto de aquéllos y redacción de la nota correspondiente, haciendo constar su opinión acerca de la subvención que se solicita, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de régimen del Ministerio y del 28 y 29 del de procedimiento administrativo, remitiéndose con las Reales órdenes correspondientes al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento antes del 31 de Marzo de cada año.

9.^a La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, teniendo en cuenta los créditos consignados en los respectivos capítulos y artículos del presupuesto, elevará al Ministro de Fomento propuestas razonadas sobre la concesión de subvenciones á cada una de las entidades que las soliciten.

10. De las Reales órdenes de concesión de subvención se dará traslado á la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señores Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, y Comisarios Regios de los Consejos provinciales de Fomento.

(Gaceta del 21 de Diciembre).

IGNONON

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Santo Domingo de la Calzada á la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, que fué admitido en el segundo concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de dichas vías, y aprobar su presupuesto, con cargo al cual ha de ejecutarse, que asciende á pesetas 42 803'01, cuya cantidad forma parte integrante del presupuesto total de dicho camino, aprobado por Real orden de 23 de Noviembre del corriente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 28 de Diciembre).

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE
LOGROÑO

1192

Don Julio Farias y Merino, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad.

Certifico: Que en la sesión celebrada en la Junta municipal, el día cuatro del corriente, para la aprobación del presupuesto que ha de regir en el año de mil novecientos quince, entre otros, tomó el siguiente acuerdo:

«Con lo cual quedó aprobado el presupuesto de gastos, y hecho el debido balance resultó un déficit de cincuenta y cinco mil pesetas, que la Junta municipal se vió pre-

cisada á cubrir con el importe de la tarifa de arbitrios extraordinarios de que se dió cuenta y fué aprobada, por ser la que viene rigiendo de años anteriores, disponiendo se tramite, como corresponde, en unión de este presupuesto, para que pueda surtir sus efectos.»

Concuerda bien y fielmente con su original, á que en caso necesario me remito.

Y á los efectos oportunos, expido la presente certificación visada por el Sr. Alcalde accidental y sellada con el del Excelentísimo Ayuntamiento, en Logroño á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.—Julio Farias. V.^o B.^o: El Alcalde accidental, Natalio Segura.

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el año 1915, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ESPECIES	Unidades	Precio medio	Arbitrios	Consumo calculado durante el año	TOTAL
Jarabes para refrescos..	Litro	2'75	0'50	561	280 50
Gaseosas artificiales..	Id.	0'55	0'02	20226	404 52
Confituras y dulces secos, en almíbar, turrones y mazapanes sueltos ó en cajas.	kg. ^o	4'00	0'25	20906	5226 50
Dátiles.	Id.	1'70	0'25	57	14 25
Orejones.. . . .	Id.	2'00	0'13	170	22 10
Almendras.	Id.	3'00	0'20	2641	528 20
Las demás frutas secas.	Id.	1'25	0'044	441945	19445 58
Frutas verdes y hortalizas.. . . .	Id.	0'15	0'01	2700088	27000 88
Miel.	Id.	1,25	0'10	2693	269 30
Pimiento molido.	Id.	2'70	0'20	8416	1683 20
Azafrán.	Id.	42'00	1'63	66	167 58
Anís en grano.	Id.	1'75	0'01	1739	17 39
TOTAL.					55000'00

Logroño, 4 de Diciembre de 1914.—El Alcalde accidental, Natalio Segura.—El Secretario, Julio Farias.

Ayuntamiento Constitucional

DE
VILLVERDE

1201

Don Santos García Matute, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 11 de Diciembre del año actual, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 1.099 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que

determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expensas 1.099 pesetas, la Junta

entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada unidad de kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 109.900 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.099 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—José Tobías.—Victoriano Tobías.—Teodoro Hervías.—Timoteo Lozano.—Evaristo Tobías.—Juan Baños.—Benito Tobías.—Santos García, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villaverde á once de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Santos García.—V.º B.º: El Alcalde, José Tobías.

Tarifa que se cita:

ESPECIES.	UNIDAD	NUMERO de unidades que se consumen de consumo.	Precio medio de la unidad. Plas. Cts.	Derechos en unidad. Plas. Cts.	Producto anual calculado. Plas. Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	36634	» 04	» 01	366 34
Leña.	Idem	36633	» 04	» 01	366 33
Patatas.	Idem	36633	» 04	» 01	366 33
TOTAL..					10990

Villaverde, 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, José Tobías.—El Secretario, Santos García.

VILLALBA DE RIOJA

1197

Terminado el repartimiento de consumos extraordinarios para el año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen conducentes.

Villalba de Rioja, 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Gabino Urbina.



PRÉJANO

1188

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el año de 1915, queda expuesto al público por término de ocho días, para que examinado por los contribuyentes, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Préjano, 25 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Juan R. de Gordejuela.



ENCISO

1796

Fijadas definitivamente por la Junta municipal de asociados las utilidades de cada contribuyente y aprobado en principio el repartimiento general para el año próximo de 1915, queda expuesto al público por espacio de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan formularse las correspondientes reclamaciones, las cuales resolverá dicha Junta de conformidad con lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 138 de la vigente ley orgánica Municipal, en relación con la 7.ª

Al efecto, se hallará de manifiesto el repartimiento en la Secretaría municipal, pudiendo presentarse las reclamaciones durante el indicado plazo, ó bien en el acto de la Junta de agravios que tendrá efecto el día inmediato de transcurrido el propio plazo á las nueve horas de la mañana.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Enciso, 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Vicente M. Collado.

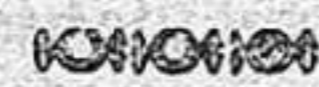


PINILLOS

1191

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y el padrón de cédulas personales para el año de 1915, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pinillos, 20 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Graciano del Saz.



TUDELILLA

1189

Por el término de ocho días hábiles y horas de las nueve á las doce de su mañana, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos girado para el próximo año de 1915, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan interponer sus respectivas reclamaciones de agravio; las escritas durante dicho plazo, y las verbales el treinta y uno de los corrientes y hora de las diez en punto, en cuyo día y hora se reunirá la Junta municipal al objeto de resolver dichas reclamaciones escritas y las verbales que se presenten en el expresado día por espacio de treinta minutos.

Tudelilla, 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ciriaco Díez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1194

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente hago saber: Que en sumario que instruyo se-

bre extravió ó hurto de una cartera color ceniza, propia de don Félix Abasola Mariscal, de esta vecindad, que contenía un billete de quinientas pesetas, otros dos de á cien pesetas y dos resguardos de depósitos expedidos respectivamente por la Casa de Banca de hijos de Saturnino Ularqui y el Director de la Sucursal del Banco de España de Logroño, por dos mil pesetas el primero, y el segundo del depósito de tres títulos de la deuda perpetua interior números B, 96.664; C, 134.599, y D, 70.210, los dos primeros de 5.000 pesetas cada uno, y el tercero de 12.500 pesetas nominales, he acordado expedir este edicto para que cualquier particular ú oficina en que sean aquellos presentados, los retengan á disposición de este Juzgado, dando cuenta inmediata.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de cualquier clase, procedan á la busca de mencionada cartera y valores, deteniendo á sus poseedores si no justifican la buena fé de su tenencia y remitiéndolos á este Juzgado.

Dado en Calahorra á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.—Angel de Gorostidi.—P. S. M., Elías González.



Requisitorias

1185

Romo Ortega, Marcelino (alias) *Guinda*; hijo de Francisco y de Juana; de 41 años, casado, jornalero, natural de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada, en la que ha estado domiciliado últimamente, de estatura 1'780 milímetros, pelo negro, ojos melados, nariz filena, boca pequeña, barba poblada, pero afeitado, cara larga, color trigueño, que tiene la pierna izquierda torcida, procesado por hurto de patatas, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada en término de diez días, para prestar indagatoria y constituirse en prisión.

Santo Domingo de la Calzada, 19 de Diciembre de 1914.—Carlos del Barrio.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.



Dos desconocidos que en la madrugada del 16 de Noviembre de 1914, en esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada, custodiaban un carro del también procesado Marcelino Romo Ortega (alias) *Guinda*, con un saco de patatas y que abandonaron al observar la presencia de la Autoridad, procesados por hurto de patatas, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada en término de diez días, para prestar indagatoria y constituirse en prisión.

Santo Domingo de la Calzada, 19 de Diciembre de 1914.—Carlos del Barrio.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.